



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1899.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta relativa á la petición de varios Ayuntamientos, solicitando ser relevados de la obligacion de sostener el cargo de Contador de fondos, por no llegar sus presupuestos de gastos á 100.000 pesetas, descontado el cupo de consumos, las Secciones de Gobernacion y

Fomento y Hacienda y Ultramar de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo han examinado el expediente relativo á la solicitud de varios Ayuntamientos, en súplica de que se declare no vienen obligados á sostener el cargo de Contador de los fondos municipales, por no exceder sus presupuestos de 100.000 pesetas, deducido el cupo de consumos, gastos carcelarios y otros análogos.

Resulta de los antecedentes, que con motivo de las últimas disposiciones dictadas sobre Contadurías de fondos municipales, varios Ayuntamientos han elevado instancia ante V. E., unos, y otros ante los respectivos Gobernadores de provincia y Director general de Administracion, en súplica de que no se les considere comprendidos en la obligacion de nombrar Contador de fondos, con arreglo á lo prevenido en el reglamento y demás disposiciones vigentes.



Fúndanse unos Ayuntamientos en que, si bien sus presupuestos, tomando como base el último quinquenio, arrojan un total superior á 100.000 pesetas, entienden que de esta suma debe deducirse la cantidad con que anualmente contribuyen á la Hacienda pública por su encabezado de consumos, considerando algún Ayuntamiento, como el de Tineo, muy perjudicial y gravoso que se le imponga entre sueldo y material la partida de 2.750 pesetas para Contador en un presupuesto de 70.870, cuando con el personal que tiene, y que sólo importa en junto 4.249 pesetas, hace muy bien el servicio, siendo el Secretario el encargado de las operaciones de la contabilidad.

Otro Ayuntamiento, el de Sitges (Barcelona), también solicita se le releve del cargo de Contador, fundado en que, si su presupuesto asciende este ejercicio á la suma de 122.000 pesetas, es por un empréstito de 75.000 que ha contratado para pago de deuda municipal, pero que el presupuesto ordinario no ha pasado jamás de 60.000, lo suficiente en una población que de hecho alcanza únicamente 3.286 habitantes.

El Ayuntamiento de Getafe funda su solicitud en que, si bien el presupuesto de gastos ha sido formulado en el presente año y en el anterior con mayor cantidad de 100.000 pesetas, lo ha motivado el caso excepcional del compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras, de suerte que, terminada en el presente ejercicio esa atención, para el próximo quedará reducido el presupuesto á menos de 100.000 pesetas; que además, la partida destinada á suministros no debe tenerse en cuenta, pues siendo entrada por salida, su consignación en presupuesto obedece únicamente á fórmula legal.

El Ayuntamiento de Betanzos acude á V. E. en alzada del acuerdo de la Dirección de Administración local de 1.º de Octubre de 1897, por el que desestimó la instancia que elevó en súplica de que se declarase que no está obligado á sostener el cargo de Contador de fondos municipales.

Funda su alzada en que recurrió á la Dirección, dentro de plazo, contra su inclusión en la lista de los Ayuntamientos que venían obligados á tener Contador; en que su presupuesto municipal no llega á 100.000 pesetas,

puesto que no tienen el carácter de municipales los gastos de la cárcel del partido de que es capital; los para suministros á fuerzas del Ejército, ya que el servicio de estos suministros, impuesto por el art. 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real orden de Gobernación de 7 de Septiembre de 1883 á los pueblos en que no tenga la Administración militar establecida factoría, claro está que no afecta á los gastos del Ayuntamiento, y si únicamente á los generales del Estado, por cuenta de los cuales son reintegrados aquéllos; y por lo que respecta á los gastos de la cárcel, sabido es, según las disposiciones vigentes y muy singularmente la Real orden de 22 de Diciembre de 1880, que la refundición de los presupuestos especiales de las cárceles en los de los pueblos, cabezas de partido, no tienen más objeto que evitar que las atenciones de aquéllas puedan estar desatendidas ni un sólo día, á las cuales, aun cuando los demás no satisfagan á su debido tiempo las cantidades que para cubrir las les correspondan, deben por de pronto, sin perjuicio de reintegrarse luego que éstos ingresen, adelantar los Ayuntamientos de las capitales los fondos al efecto necesarios, anticipos que éstos no podrían hacer, si en sus presupuestos no estuviesen refundidos los especiales mencionados.

El Ayuntamiento de Almagro solicita se declare que no viene obligado á sostener el cargo de Contador, puesto que, si bien su presupuesto de 1896-97 pasó de 100.000 pesetas, el de 1897-98 y siguientes no llegó á la expresada cifra.

El Ayuntamiento de Villafranca del Panadés consigna que no llega á 100.000 pesetas su presupuesto, rebajando de él los gastos carcelarios como cabeza de partido que es, y los presupuestos especiales de los Establecimientos de Beneficencia, que no subvenciona el Ayuntamiento con un céntimo siquiera.

En el oficio con que elevó á V. E. el Gobernador de Oviedo el Estado de los Ayuntamientos cuyos presupuestos exceden de 100.000 pesetas, expone que, del importe que arrojan los presupuestos de los Ayuntamientos reclamados, se había deducido el encabezado de consumos con la Hacienda por no constituir su importe un gasto para el Municipio, según expresa la Real orden de 2 de Marzo último.

Esta Real orden recayó en el expediente instruido con motivo de una instancia que elevó á V. E. el Ayuntamiento de Piloña, y en la que se declaró que, si bien sus presupuestos, incluyendo la cuota que pagaba por consumos, rebasaban la cifra de 100.000 pesetas, no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro como consumos por cantidad incluíble en los presupuestos de gasto é ingreso de los Ayuntamientos, por cuya razón, los de Piloña, estaban excluídos en absoluto y por completo de ser intervenidos por un Contador.

En vista de las instancias que obran en el expediente, la Direccion general de Administracion propuso á V. E.:

1.º Que se desestime la solicitud de los Ayuntamientos reclamantes, obligando á todo Municipio cuyo presupuesto total ordinario ascienda de 100.000 pesetas, á tener Contador de fondos, en observancia con lo prevenido en el art. 156 de la ley Municipal y el reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897.

Y 2.º Que para garantizar más esta resolucion, sería conveniente, por tratarse de aplicacion é interpretacion de la ley, que informase este Consejo en sus Secciones de Gobernacion y Hacienda.

Ahora bien: el art. 126 de la ley Municipal, en armonía con el que se dictó por el artículo 1.º del reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897, dispone *que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de cien mil pesetas habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.*

Por la Direccion general de Administracion se interpreta este artículo en el sentido de que vienen obligados á tener Contador todos los Ayuntamientos en que la cifra total que figure en sus presupuestos de gastos no baje de 100.000 pesetas, fundándose para ello más principalmente en que el referido precepto legal no exceptúa ninguna partida, y por ello no puede estimarse la peticion de los recurrentes ya que todo pago, sea como sea y en el concepto que se quiera admitir, efectivo ó depósito, da lugar á un ingreso determinado, y muy especialmente á una operacion de contabilidad que se ha querido garantizar por la competencia de persona perita.

Sin desconocer las Secciones que esta opinion de la Direccion de Administracion está muy fundada, pues que atiende sin duda alguna al doble carácter que ostentan los Contadores, por virtud del que vienen á ser inspectores ó vigilantes del buen empleo de todas las cantidades que figuran en presupuestos, representen ó no gastos propios del Municipio, sin embargo opinan, en disconformidad con el parecer de la citada Direccion, que, por el contrario, deben ser atendidas las pretensiones de los Ayuntamientos reclamantes, toda vez que se hallan, á su juicio, inspiradas en la más genuina interpretacion de la ley, basadas en los verdaderos principios de la justicia y equidad.

La ley Municipal, á juicio de las Secciones, lo que ha querido ordenar es que todos los Ayuntamientos que *gasten* anualmente más de 100.000 pesetas *en atenciones municipales*, cantidad que supone una relativa importancia del Municipio y de medios de vida del mismo, tenga sus operaciones de contabilidad intervenidas ó garantizadas por medio de un Contador nombrado en la forma y con las condiciones de competencia que el referido artículo de la ley señala. No ha querido ni podido querer agobiar con esa nueva carga á la mayoría de los Ayuntamientos de España que por sus escasos medios de vida no pueden hacer llegar sus presupuestos á las referidas 100.000 pesetas, que les permitieran atender mejor y perfeccionar los servicios municipales, algunos de los cuales, como el de alumbrado, empedrado y alcantarillas, están tan deficientemente atendidos, por falta de medios para ello, en la mayoría de los pueblos de España.

El que algunos Ayuntamientos tengan un presupuesto de gastos en el que el total de estos *figure* en 100.000 pesetas ó mayor cantidad, no quiere decir que *gasten* esas 100.000 pesetas, puesto que, como tal *gasto*, no puede conceptuarse la cantidad que figure en concepto de *cupos de consumos*, puesto que esto no es, según con mucha razón afirman los Ayuntamientos reclamantes, un *gasto* del Municipio, sino una contribucion del Tesoro público de cuya cobranza encarga á los Ayuntamientos, exigiéndoles á éstos, desde luego, una cantidad fija, y á los cuales, en rigor, encomienda la mera funcion de *recaudacion* en

cuanto á la suma representada por el cupo. Esta cantidad, pues, ni constituye en rigor un ingreso de la Hacienda municipal, puesto que no puede invertirse en servicios municipales, ni su entrega á la Hacienda pública puede tampoco estimarse como un gasto del Municipio.

Que los Ayuntamientos son, respecto á la citada contribucion, nada más que meros recaudadores de la Hacienda pública, se prueba con sólo fijarse que en los pueblos donde esa Hacienda ha optado por otro medio de recaudacion, con arreglo al art. 2.º del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de Consumos, sus Ayuntamientos no tienen que figurar por tal concepto ninguna partida en sus presupuestos.

Otro tanto puede decirse de las partidas de gastos carcelarios en los pueblos cabeza de partido, puesto que si en sus presupuestos tiene que *figurar* la cantidad total para tal atencion, ellos en rigor no contribuyen sino con la única parte alícuota que les corresponde.

Lo mismo puede decirse de las partidas análogas consignadas en presupuesto, como, por ejemplo, las que figuran para suministros al Ejército, respecto de las que el Municipio en cuyo presupuesto figuran *nada gasta* á pesar de ellos en atencion semejante, limitándose á hacer este anticipo, que tiene que reintegrársele por el Tesoro público.

De aquí la disconformidad de las Secciones con el parecer de la Direccion de Administracion, puesto que mientras ésta entiende debe sólo atenderse á la cifra total que *figura* en los presupuestos, las Secciones estiman que sólo debe atenderse al *verdadero* presupuesto de gastos del Municipio, es decir, al total de las cifras que el Ayuntamiento en presupuesto consigne para las atenciones municipales, para la vida del Municipio, incluyendo en ellas el contingente provincial.

De interpretarse la ley de otro modo, se daría el caso de que á un Ayuntamiento, como el de Tineo, que hace hoy día todo su servicio con una plantilla de empleados que importa en junto de 4.249 pesetas, se le obligase á tomar un nuevo funcionario, cuyo solo sueldo importaría más de la mitad de la cifra total de sueldos del resto de sus empleados, gravan-

do con ello extraordinariamente la cifra á que se eleva tan modesta plantilla.

Para determinar, pues, cuáles Ayuntamientos deben tener Contador nombrado en la forma indicada, es, á juicio de las Secciones, necesario atender al promedio que arrojen los presupuestos de gastos de los últimos cinco años á los *verdaderos presupuestos*; es decir, á las cifras totales que resulten después de deducida de la *nominal* que aparece en el presupuesto, todas aquellas partidas que no son, ni en rigor representan, *verdaderos gastos* de los Municipios.

Esto, aparte de que tal interpretacion al art. 156 de la ley Municipal fué ya dada por la Real orden de 2 de Marzo último, de que se ha hecho ya mencion en el extracto de este expediente y en la que ya se dispuso que para los efectos del mencionado artículo no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro por consumos como cantidad incluíble en los presupuestos de gastos é ingresos de los Ayuntamientos.

Respecto al caso del Ayuntamiento de Sitges (Barcelona), en el que su presupuesto asciende á más de 100.000 pesetas, en razón á un empréstito que contrajo para pago de la deuda municipal, las Secciones entienden que no debe excluirse del total de la cifra de gastos que arroja el presupuesto, puesto que como tal *gasto* hay forzosamente que considerarlo, siquiera no sea permanente, sino transitorio, y debiendo, en su consecuencia, tener el referido Ayuntamiento Contador, si su presupuesto de gastos no baja de las 100.000 pesetas referidas, y hasta tanto que, vuelto á su presupuesto ordinario y normal, arroje éste un total que sea inferior á la referida suma.

Con igual criterio debe resolverse el caso del Ayuntamiento de Getafe, respecto al compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos la construccion de aceras.

En virtud de las consideraciones expuestas,

Las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo son de parecer que procede:

1.º Declarar que sólo vienen obligados á tener Contador de fondos municipales los Ayuntamientos cuyos *gastos* presupuestos no bajen de 100.000 pesetas anuales, debiendo, en su consecuencia, excluirse de la cifra total

que arrojen los presupuestos las partidas consignadas para cupo de consumos, gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que corresponda pagar de los mismos al Municipio, suministros al Ejército y otras análogas, en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar ó reintegrarse.

2.º Que para venir en conocimiento de cuáles Ayuntamientos son los que deben considerarse con presupuestos mayores de 100.000 pesetas, á los efectos del artículo 156 de la vigente ley Municipal, debe atenderse, una vez hechas las deducciones indicadas en la conclusion anterior, y de conformidad con la segunda disposicion transitoria del reglamento de Contadores aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, al promedio que arrojen los presupuestos municipales de gastos de los últimos cinco años; y

3.º Que debe computarse como *gasto* al Ayuntamiento de Sitges las cantidades que incluye en su presupuesto por razon del empréstito de 75.000 pesetas que se dice por él contratado; y al Ayuntamiento de Getafe las que figure por virtud del compromiso que alega tiene contraído de abonar en plazos la construccion de aceras, y hasta tanto queden aquellas obligaciones solventadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1899.—*E. Dato.*—Sr. Director general de Administracion.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1899.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.701.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la noche del seis del corriente desapareció de la Casa de las Aceñas de Mazariegos, término de Villamarciel, un pollino capon, de pelo cano, cerrado, herrado de las manos,

aparejado con albardon, en regular estado, con un pellejo de oveja blanco y estribos de material. Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad practiquen diligencias para averiguar el paradero de dicho semoviente, poniéndole caso de ser habido á disposicion del Alcalde de referido Villamarciel para que haga entrega á su dueño Inocencio Gimenez, dando aviso á este Gobierno.

Valladolid 13 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR.

Debiendo implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema de recogida de datos del movimiento de la poblacion de España, según habrán visto los señores Jueces municipales en la Real orden de fecha 22 de Noviembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 133, de 7 del actual, tengo el gusto de dirigir á los referidos señores Jueces, en cumplimiento de lo preceptuado, las siguientes instrucciones:

1.ª Una vez que reciban los impresos necesarios que les enviaré en uno de los próximos días, para ejecutar el servicio, procederán detenidamente á su estudio, á cuyo efecto se fijarán en los casos prácticos de los nacimientos, matrimonios y defunciones expresados en los modelos números 7, 8 y 9, de los que remito un ejemplar de cada clase; si alguna duda se les ofreciere se servirán exponermela en seguida para serles resuelta. No obstante esto, creo necesario desde luego hacer una observacion, y es, que á la pregunta *¿Legitimaron hijos?* de las papeletas de matrimonios, contesten sólo cuando los hijos hayan sido habidos entre los contrayentes antes del matrimonio y hayan procedido á su legitimacion.

2.ª Todas las partidas de los tres citados hechos que registren desde 1.º de Enero próximo las extractarán en las correspondientes papeletas de los números 1, 2 y 3, debiendo

efectuarlo, por su mayor comodidad y para evitar olvidos, apenas verifiquen la inscripcion en los libros del Registro.

3.^a Se servirán cuidar de no omitir dato alguno de los que piden las papeletas, así como el tener presente la recomendacion que hace en la Real orden el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que procuren anotar, siempre que sea posible, los datos de la edad; es una necesidad estadística el que conste la edad y creo necesario insistir en tan acertada recomendacion, hay que evitar la clasificacion de *menor ó mayor edad*.

4.^a Los alumbramientos dobles ó triples los harán constar en tantas papeletas como sean los nacidos.

5.^a Antes del día 10 de cada mes, sin falta alguna, me remitirán las papeletas referentes á las inscripciones del mes anterior, y si de algún hecho no hubiesen registrado partida alguna, me lo manifestarán. De las papeletas de *nacidos-muertos*, señaladas con el núm. 11, me remitirán sólo una con todos los hechos de dicha naturaleza ocurridos en el mes, y si no hubiese ocurrido ninguno lo indicarán así en la papeleta.

6.^a La remision mensual de las papeletas pueden hacerla sin necesidad de oficio.

Para el día 20 de este mes, lo más tarde, obrarán en poder de los señores Jueces los impresos referidos, señalados con los números 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 11, de cuyo recibo tendrán la bondad de darme el oportuno aviso, si para la expresada fecha del 20 no hubiesen recibido en algún Juzgado los repetidos impresos, me lo participarán sin pérdida de tiempo, á fin de que los tengan antes del citado 1.^o de Enero.

No dudo merecer de la reconocida atencion de los señores Jueces municipales, que se servirán acoger con interés el importante servicio que se les encomienda.

Valladolid 13 de Diciembre de 1899.—El Jefe de trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos*.

NÚM. 2.707.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Usando de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, he acorda-

do prorrogar el periodo de recaudacion voluntaria del actual trimestre hasta el día 22 del corriente inclusive.

Valladolid 14 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 2.695.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

El día dos del próximo mes de Enero á las diez de la mañana, tendrá lugar la práctica del deslinde en las carreras Mochuelo y Ponton; el día tres á la misma hora, se deslindará lo de Sogelva y Olmo, enclavadas en concepto de servidumbres pecuarias de carácter local, en el término municipal de esta villa.

Lo que hago público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 74 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Padilla de Duero 8 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Romualdo Carrascal.

NÚM. 2.696.

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

A fin de proceder á la formacion de apéndices que han de servir de base para el derrame de las contribuciones en el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se invita á todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presenten relacion oportuna acompañando á ella los títulos legales que acrediten este particular, sin cuyo requisito no será atendida ninguna reclamacion, cuya presentacion habrá de hacerse en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa hasta el día treinta y uno de Enero próximo, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna para expresado ejercicio.

Marzales 25 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Daniel Perez.—El Secretario, Manuel Alonso.

NÚM. 2.703.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

A fin de proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones territorial y urbana en el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se invita

á todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presenten la relacion oportuna, acompañando á ella los títulos legales que acrediten este particular en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días desde la insercion de este anuncio hasta el día 31 de Enero próximo.

Alaejos 12 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Victorino Hernandez Rodriguez.

NÚM. 2.704.

Ayuntamiento constitucional de Sahelices de Mayorga.

Con el fin de proceder en su época correspondiente á la formacion de apéndices que han de servir de base para la derrama de toda clase de contribuciones en el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se invita á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten la oportuna relacion acompañando los títulos legales que acrediten este particular, sin cuyo requisito no serán admitidas ninguna; cuya presentacion habrá de hacerse en la Secretaría de esta Corporacion todos los días laborables desde esta fecha al 31 de Enero próximo venidero; cuyo plazo transcurrido no se admitirá relacion ni reclamacion alguna.

Sahelices 11 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Lucas Lopez.—El Secretario, Juan Pelaez.

NÚM. 2.705.

Alcaldía constitucional de Castroverde de Cerrato.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal en el próximo año económico de 1900 á 1901, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana que durante todo el mes de Enero próximo pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sus respectivas relaciones

duplicadas en que se hagan constar aquéllas, exhibiendo los títulos ó documentos legales que motiven la alteracion, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castroverde de Cerrato 9 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Escudero.—El Secretario, Maximino Llanos.

Seccion quinta.

NÚM. 2.702.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Rubio Campos y su padre Aquilino Rubio Juarez, vecinos que se dicen de esta Ciudad, de ignorado paradero, aunque el segundo suele hallarse con bastante frecuencia en Segovia, en casa de su querida Petra Garrido, siendo mayor de edad, casado, y el Rafael de unos diez y seis años, para que en término de diez días á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y Segovia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á fin de recibirles declaracion indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra Isabel Campos Esnaula, por falsificacion y expendicion de moneda falsa.

Así bien ruego y encargo á todas las autoridades, lo mismo civiles que militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles caso de ser habidos á la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NÚM. 2.693.

Don Daniel Ortega Bernal, Juez municipal de Castronuevo de Esgueva.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Celestino Pascua Perez, vecino de este

pueblo, contra D. Leonardo Repiso, vecino de Zaratan, sobre reclamacion de ochenta pesetas, cuyo juicio, por falta de comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado en legal forma, se ha continuado en su rebeldía, dictándose la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento.—En Castronuevo de Esgueva á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Daniel Ortega, Juez municipal, habiendo examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil promovido á instancia de D. Celestino Pascua, de esta vecindad, contra D. Leonardo Repiso, vecino de Zaratan, sobre reclamacion de ochenta pesetas; y

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado Leonardo Repiso condenándole al pago de las ochenta pesetas reclamadas en el precedente juicio, que reintegrará al demandante D. Celestino Pascua, tan luego como esta Sentencia cause ejecutoria, con los gastos y costas causadas y que se causen hasta el completo pago. Así por esta mi Sentencia que se notificará á las partes en la forma prevenida en los artículos 281, 282 y 283 por la rebeldía del demandado, é insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun dispone el párrafo segundo del artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Daniel Ortega.—Ante mí, Florencio Sanz Blas, Secretario habilitado.

Y en cumplimiento del artículo 283 antes citado, se extiende el presente edicto, que se fijará en la puerta del local en que se halla este Juzgado.

Castronuevo de Esgueva á 10 de Noviembre de 1899.—El Juez, Daniel Ortega.—P. S. M., Florencio Sanz.

Talon núm. 169.

NUM. 2.692.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento los artículos que

á continuacion se expresan y que sean necesarios durante el próximo mes de Enero, los que gusten vender dichos artículos presentarán sus proposiciones con sus precios en la Administracion de dicho Establecimiento el día veintisiete del presente mes á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, firmadas por los interesados ó apoderado en forma legal, y el precio por litros, kilos ó número, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar, sujetándose la calidad de los artículos á las condiciones del pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Administracion de dicho Establecimiento.

ARTÍCULOS.

Azúcar
Aceite vegetal
Arroz
Azucarillos
Bizcochos
Carbon de cok
Id. mineral
Id. vegetal
Carne de vaca
Chocolate
Cervezas
Garbanzos
Gallinas
Huevos
Jabon comun
Jamon
Leche de vacas
Leña
Manteca
Pasta
Patatas
Piñas
Pichones
Pollos
Ternera
Tocino
Velas de esperma
Vino común
Id. de Jerez

Valladolid 10 de Diciembre de 1899.—Arturo Bascañana.